





Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, ha sido sancionado administrativamente, e informe el tipo de sanción o sanciones que se le impuso, la fecha de la resolución y del expediente respectivo; asimismo, si en contra de la resolución sancionadora se interpuso algún medio de impugnación y, de ser el caso, si la resolución recaída al mismo ha quedado firme, así como su Registro Federal de Contribuyentes y el último domicilio que se tenga registrado de ella. (Documento visible a foja 21 de autos del expediente en que se actúa). -----  
Por lo tanto, al no existir diligencias, pendientes por desahogar, se procede a emitir la presente resolución, en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS: -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 64, 68 y 91 párrafo segundo, y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 2, apartado 2.1, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General, es competente para conocer, investigar, sustanciar y resolver el presente asunto. -----

II.- El suscrito, atendió a la existencia y competencia objetivas por las que resulta competente para resolver la presente causa, en relación a lo siguiente: -----

A) Existencia Legal: -----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Reglamento Interior"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Organos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior", que estatuye que al interior de dichos Organos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que, los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción II, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Organos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Azcapotzalco. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos),

X





hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel federal como del Distrito Federal. -----

**B) Competencia Jurídica:**-----

Por principio, corresponde a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (última reforma: veintiséis de enero de dos mil doce) (en lo sucesivo "**La Ley Orgánica**"): conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

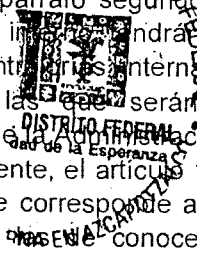
Por su parte, el artículo 91, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "**El Reglamento Interior**", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.-----

Y, el artículo 92, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**", determina que los órganos de control internos tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "**El Reglamento Interior**", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de "**La Ley Federal de la materia**".-----

También, el artículo 57, párrafo segundo, de "**La Ley Federal de la materia**", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, dependiente de la Contraloría General, cuenta con existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos



*[Handwritten signature]*





adsritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III.- Que sentadas las bases legales anteriores y para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde por principio, hacer un análisis sobre la calidad de servidor público del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, respecto de los hechos controvertidos y de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, tanto de las allegadas al sumario como de las ofrecidas por el precitado, incluida su declaración respecto a las faltas administrativas que se le atribuyen. Lo anterior, con la finalidad de resolver si es responsable de ésta, para lo cual es menester acreditar, como requisito *sine qua non*, los supuestos siguientes: 1. Su carácter de servidor público en la época en que sucedieron los hechos; 2. Que los hechos cometidos por el infractor, constituya una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; y 3. La existencia o no de pruebas idóneas que acrediten la falta administrativa imputada.

**1. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que se refiere al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público infractor, cabe precisar que se cuenta con las siguientes pruebas:

A) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, del **primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, visible a foja 25 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que desde el **primero de octubre del dos mil quince**, el servidor público involucrado se desempeña en la Delegación Azcapotzalco, con la denominación del puesto o cargo de **Director General de Servicios Urbanos**, de dicho Órgano Político Administrativo.

B) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, identificada con el **número de folio 052/2015/00098**, signada por el Director de Recursos Humanos, Ciudadano Antonio Gómez Romero, y el ex Director General de Administración, Ciudadano Jesús Jasso de Anda, **correspondiente al día primero de octubre de dos mil quince**, visible a foja 24 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio".

De este documento, y con el valor que al mismo se califica, se infiere: Que el a partir del primero de octubre de dos mil quince, se realizó el movimiento de alta por reingreso, a nombre del empleado **Juan Javier Granados Barrón**, con la denominación del puesto- grado de **Director General "B"**, con el **número de empleado 235709**, en la **Unidad Administrativa número 53 Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco**.

C) **Documental pública**, consistente en comparecencia de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciséis**, instrumentada por personal adscrito a esta Contraloría Interna, documento visible a fojas 06 a 09 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".





De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, declaró que su ocupación actual era la de: *"Empleado del Gobierno del Distrito Federal, desempeñando el cargo de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco**, percibiendo un sueldo de aproximadamente de \$65, 000.00, (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con una antigüedad en la Administración Pública aproximadamente de 15 años, y en la Delegación Azcapotzalco con una antigüedad en dicho puesto de 5 mes"*; la cual administrada con el Nombramiento del servidor público y la Constancia de Nombramiento de Personal, crean la certeza que al momento de ocurridos los hechos el infractor, se desempeñaba como servidor público de la Delegación Azcapotzalco, concretamente como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**.

Concluyendo, del enlace lógico, natural y justipreciación de las anteriores probanzas, se llega a la convicción plena que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, esta ligado jurídicamente con la Delegación Azcapotzalco, desempeñándose en el cargo de **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, manifestación, con la cual se comprueba su carácter de servidor público.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a los respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con la calidad de servidor público del infractor, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan, y, consecuentemente, obligado en los términos de los preceptos apenas trascritos.-- En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con la calidad de servidor público del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, en la época en que





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

Expediente: CI/AZC/D/0106/2016

sucedieron los hechos que se le reprochan. -----

-----**2.- ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**-----

En cuanto hace al segundo de los supuestos relativo a los hechos cometidos por el infractor, constituya una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; se tiene que los hechos cometidos por el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, quien al momento de los hechos se desempeñó con el cargo de **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, se le atribuye presumiblemente: -----

Omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos** adscrito a la **Delegación Azcapotzalco**, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección General de Servicios Urbanos** adscrito a la **Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debió realizar dicha Declaración de Intereses dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, realizando ésta hasta el día cinco de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, con lo que se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos** adscrito a la **Delegación Azcapotzalco**.

Por lo tanto, con el actuar omiso del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, se tiene que éste contravino con su conducta la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con las atribuciones que le establecen en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo





**párrafo del Lineamiento Primero** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y a la luz de las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justificó plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, para acreditar o no la responsabilidad administrativa del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, con la calidad que se ha dejado anotada, son los que se mencionan a continuación:

**3.- MEDIOS DE PRUEBA**

Respecto al tercer de los supuestos consistentes en la existencia o no de pruebas idóneas que acrediten las faltas administrativas imputadas, tenemos que, para acreditar el hecho respectivo, esta autoridad estima necesario, hacer una relación y justipreciación de todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento de investigación y para aplicación de





sanciones, desde luego, evitando la reproducción innecesaria de constancias y, además analizando únicamente los elementos de convicción que guarden relación directa con los hechos a examen, lo anterior, con sustento, por analogía, en la Jurisprudencia XXI.3o. J/9 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, siendo su fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Octubre de 2004; página 2260, cuyo rubro es: -----

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".**

Siendo las pruebas que fueron allegadas al presente estudio, las siguientes: -----

- 1) **Documental pública**, consistente en oficio **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, firmado por **"El denunciante"**, y recibido en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, el día primero de marzo del dos mil dieciséis, documento visible a foja 01 de autos del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, **"El Código Procesal Supletorio"** de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de **"La Ley Federal de la materia"**.-----  
De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica se acredita: Que después de realizar la búsqueda a la base del **"Sistema de Declaración de Intereses"**, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, se realizó el **cinco de noviembre del dos mil quince**.-----
- 2) **Documental Privada** consistente en la primer foja del Acuse de Recibo Electrónico, de la Declaración de Intereses a nombre del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, de fecha de envío cinco de noviembre del dos mil quince, documento visible de foja 29 de autos del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, de **"El Código Procesal Supletorio"**, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de **"La Ley Federal de la materia"**.-----

De la anterior documental, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita que el infractor presentó su Declaración de Intereses inicial, el día cinco de noviembre del dos mil quince, lo cual acredita que la Declaración de Intereses del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, fue presentada extemporáneamente, toda vez que la misma la presentó seis días posteriores a los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.-----







- 3) **Documental Pública** consistente en comparecencia del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, instrumentada el **nueve de marzo del dos mil dieciséis**, por personal adscrito a esta Contraloría Interna, quien declaró con relación a los hechos denunciados, documento visible a fojas **6 y 7** de autos del expediente en que se actúa, declaración que tiene valor probatorio de indicio al tenor de los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, de la cual se advierte que esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: que según el dicho del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, a preguntas formuladas por esta autoridad respondió: **"PRIMERA.- ¿Qué diga el compareciente desde cuando desempeña el cargo de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco? Respuesta: Desde el primero de octubre de 2015; SEGUNDA.- ¿Qué diga el compareciente la fecha de la expedición de su nombramiento como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco? Respuesta: primero de octubre del dos mil quince; TERCERA.- ¿Qué diga el compareciente la fecha en la que presentó su Declaración de Intereses? Respuesta: el cinco de noviembre del 2015."**; lo cual permite acreditar que la que la Declaración de Intereses del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, fue presentada extemporáneamente, toda vez que la misma la presentó el cinco de noviembre del dos mil quince, es decir, seis días posteriores a los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**.-----
- 4) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, del **primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por el Doctor Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional en Azcapotzalco, visible a foja 25 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".----- De esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: Que desde el **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, se desempeña en la Delegación Azcapotzalco, con la denominación del puesto o cargo de **Director General de Servicios Urbanos**, de dicho Órgano Político Administrativo.-----
- 5) **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, identificada con el número de folio **052/2015/00098**, signada por el Director de Recursos Humanos, Ciudadano Antonio Gómez Romero, y el ex Director General de Administración, Ciudadano Jesús Jasso de Anda, **correspondiente al día primero de octubre de dos mil quince**, visible a foja 24 de autos del expediente en que se actúa; la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio".----- De este documento, y con el valor que al mismo se califica, se infiere: Que el a partir del primero de octubre de dos mil quince, se realizó el movimiento de alta por reingreso, a nombre del empleado **Juan Javier Granados Barrón**, con la denominación del puesto-grado de **Director General "B"**, con el número de empleado **235709**, en la **Unidad Administrativa número 53 Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco**.-----
- IV. Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y de la adminiculación y concatenación de las anteriores probanzas, se llega a la convicción de que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, en su calidad de **Director General de**





**Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, contravino la obligación establecida en la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo anterior, en virtud de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que estaba obligado a realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la **Declaración de Intereses**; esto es que debió realizar dicha Declaración de Intereses dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**; sin embargo, esta fue realizada hasta el día **cinco de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1070/2016**, así como con la propia manifestación realizada ante este Contraloría Interna por el ciudadano que nos ocupa, con lo que se advierte claramente que éste **omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, en consecuencia éste resulta administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, con base en lo siguiente:-----

En esas condiciones. -----

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, textualmente establece: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

La anterior hipótesis normativa fue vulnerada por el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, en su carácter de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del





Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.**-----

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

**LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.**-----

PRIMERO....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

Nota: El subrayado y negritas es propio.

**Preceptos normativos que establecen, que toda persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, deberán presentar declaración de intereses** de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio**





público; normatividad que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, incumplió en su carácter de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco** conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses, es que debió realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, sin embargo, dicha declaración de intereses se realizó hasta el día **cinco de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DG/AJR/DSF/1070/2016**, y como él ciudadano que nos interesa declaró en la diligencia de investigación desahogada el nueve de marzo del dos mil dieciséis; con lo que se acredita que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, y con ello no apegó su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, y con ello, es incontrovertible que con su conducta actualizó un incumplimiento al supuesto legal a estudio.

Aunado a lo anterior se precisa que atendiendo al principio de adquisición procesal, los medios de convicción aportados por el infractor; pudieran no beneficiarle en virtud de la naturaleza y alcance jurídico de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a lo argumentado por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis J/20, con los siguientes precedentes: Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, tomo XIV, página 825, cuyo rubro y texto son:

**ADQUISICIÓN PROCESAL. PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición





*procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

Con respecto a las declaraciones rendidas, pruebas y alegatos que expuso el infractor **Juan Javier Granados Barrón**, en la Audiencia de Ley que contempla el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

Por lo que en la audiencia de ley, correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, el infractor **Juan Javier Granados Barrón**, manifestó en la Audiencia de ley, celebrada el **diecisiete de marzo del dos mil dieciséis**, ante esta autoridad, argumentando que:

*"...que en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye manifiesto que declaro libremente y sin coacción alguna, que el día viernes treinta de octubre del año dos mil quince, intente hacer la Declaración de Intereses via Internet, es decir, que yo intente presentar mi declaración de intereses dentro del plazo que la norma me establece; situación que no fue posible toda vez que el sistema me requería una contraseña, con la cual en ese momento no contaba, motivo por el cual no pude llevar acabo mi Declaración de Intereses, situación por la cual tuve que acudir directamente a las oficinas de la Contraloría General del Distrito Federal, para saber la razón por la cual no podía acceder al sistema. Cabe aclarar que el día lunes dos de noviembre del dos mil quince, por ser festivo, no acudí a la Contraloría General, y el día tres de noviembre del dos mil quince, me fue imposible acudir a la Contraloría General, ya que por las actividades relacionadas con mi agenda estaba llena, situación por la cual hasta el día cuatro de noviembre del dos mil quince, fue que pude ir a tramitar mi contraseña, para poder ingresar a la página de Internet y presentar mi Declaración de Intereses el día cinco de noviembre del dos mil quince, por lo que hasta este momento que pude ingresar a la página de internet a presentar mi Declaración de Intereses, considerando que no existe irregularidad alguna, ya que fue una causa ajena a mi voluntad, lo que hizo imposible presentar mi Declaración en tiempo y forma, que es todo lo que deseo manifestar, solicitando se me tenga por rendida mi declaración que es todo lo que tengo que declarar..." (sic.)*

Declaración que tiene valor probatorio de indicio al tenor de los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio" según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, de la cual se advierte que esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita: que los argumentos que refiere el infractor resultan inoperantes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que los mismos en nada le benefician y por el contrario le perjudican, ya que del análisis a la misma se desprende que éste acepta haber presentado su Declaración de Intereses hasta el día **cinco de noviembre del dos mil quince**, ya que fue una causa ajena a su voluntad, lo que hizo imposible presentar dicha Declaración en tiempo y forma.

Asimismo, ofreció las pruebas que a su derecho convenían, siendo las siguientes:

**1.-Documental Privada.** Consistente en copia simple de la primera hoja del Acuse de recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, a nombre del ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, de fecha cinco de noviembre del dos mil quince; documento visible de foja 29 de autos del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior documental, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita





que el infractor presentó su Declaración de Intereses inicial, el día cinco de noviembre del dos mil quince, lo cual permite acreditar que la Declaración de Intereses del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, fue presentada extemporáneamente, toda vez que la misma la presentó seis días posteriores a los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

**2.- Documental Privada.** Consistente en copia simple de la contraseña expedida a favor del infractor, por el Sistema de Situación Patrimonial de la Delegación Azcapotzalco; misma que en cuanto a su alcance el infractor manifestó: *"...documento con el que acredito que hasta el día cuatro de noviembre del dos mil quince, me proporcionaron mi contraseña y fue que hasta el día cinco de noviembre de dos mil quince pude presentar mi declaración de intereses..."*; documento visible a foja **30** de autos del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria a la materia en virtud de los artículos 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior documental, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere que el cuatro de noviembre del dos mil quince, se imprimió la contraseña (password) del Sistema de Situación Patrimonial a nombre del infractor **Juan Javier Granados Barrón**, lo cual concatenado con los demás elementos de prueba que obran en autos, permiten arribar a la conclusión de que hasta el cuatro de noviembre del dos mil quince, el infractor pudo acceder a la página de la Contraloría General, a efecto de presentar la Declaración de Intereses, situación que aconteció hasta el día cinco de noviembre del dos mil quince.

**3.- Presuncional Legal y Humana.-** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del la voz y que resuelva la no responsabilidad administrativa del compareciente. Respecto de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, es de precisarse que en su aspecto legal, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada al **Juan Javier Granados Barrón** ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, resultan ser

X





insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa al oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.- Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

En estas condiciones, de las pruebas anteriores y del alcance probatorio conjunto de ellas, se desprende que ninguna de ellas es idónea para desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye al infractor, pues ninguna de esas cuestiones se encuentra a debate en el asunto que nos ocupa. -----

Finalmente, por cuanto hace <sup>U. DEL DISTRITO FEDERAL</sup> los alegatos que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, se encontró en aptitud de formular ante esta Contraloría Interna durante la celebración de la audiencia de ley en el asunto, tenemos que éste a manera de alegatos manifestó: -----

*"...me permito ratificar cada uno de los alegatos contenidos en la presente declaración, así como <sup>DISTRITO FEDERAL</sup> declarado en la Diligencia instrumentada por esta Contraloría Interna, el nueve de marzo del dos mil dieciséis, solicitando desde ahora su valoración conforme a derecho en el momento procesal oportuno. Asimismo en este acto solicito esta Contraloría Interna tome en consideración el hecho de que nunca he sido sancionado, y que si bien es cierto que realice mi Declaración de Intereses después del término que me establece la norma que regula dicha Declaración, también lo es que esto no fue con dolo ni mala fe, sino por no haber contado con la contraseña antes del período en el que debía cumplir, no obstante debe observar la reciente entrada en vigor de la Declaración de Intereses, considerando que fue una causa ajena a mi voluntad, lo que hizo imposible presentar mi Declaración en tiempo y forma motivo por el cual solicito a esta Contraloría Interna, se abstenga por única ocasión de sancionar al de la voz; que es todo lo que deseo alegar." (sic).*

De lo anterior se tiene que el infractor alegó que su actuar omiso no fue con dolo ni mala fe, sino por no haber contado con la contraseña para presentar su Declaraciones de Intereses, antes del treinta de octubre del dos mil quince; sin embargo, se tiene que toda persona servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán presentar declaración de intereses** de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

Expediente: CII/AZC/D/0106/2016

personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; y que para dicha Declaración, debía contar con su clave y contraseña que utiliza para su Declaración Patrimonial, a efecto de presentarla, la Declaración de Intereses, por lo que dicho alegato atenúa dicha conducta omisa, sin que se descalifique la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario.

Así, del análisis a las documentales y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, incurrió en irregularidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, fue designado para ocupar la Titularidad de la **Dirección General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, sin embargo, dicha declaración fue presentada hasta el día **cinco de noviembre del dos mil quince**.

V. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, con motivo de la falta administrativa que se le atribuye, misma que quedó acreditada en el presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones de la I a la VII del numeral 54 antes referido, a saber:

**"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

Atento a lo anterior, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, **no es grave**, pero sí se considera necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones







legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, relacionadas con el servicio público.

**Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, siendo una persona de [redacted] años de edad, con domicilio particular en [redacted], [redacted], con instrucción educativa de [redacted], ocupación actual es Empleado del Gobierno del Distrito Federales, desempeñando el cargo de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Azcapotzalco**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] con un Sueldo aproximado de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 100/M.N.)**, con una antigüedad en la administración pública aproximadamente de **15 años**, y en la Delegación Azcapotzalco con una antigüedad de **5 meses**; circunstancias que se desprenden de la comparecencia, misma que se realizó en fecha **nueve de marzo del dos mil dieciséis**, en la cual el infractor manifestó y ratificó ante este Órgano de Control Interno en la Delegación Azcapotzalco, visible a fojas de la **07** de autos del expediente en que se actúa; el cual tiene el valor probatorio de indicio, conforme a lo previsto por el artículos 285, 286 y 290, de "El Código Procesal Supletorio". De tal modo, por su edad, domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, el cargo que ostentaba el infractor al momento de la falta administrativa que se le atribuye y la percepción económica que recibe por el desempeño del mismo, esta administración deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos es **alta**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando IV de la presente resolución.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

En, por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, con una antigüedad en dicho puesto de **cinco meses**, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente **quince años**; como antecedentes se tiene que el ahora responsable **si ha sido sujeto a un procedimiento administrativo, y si bien existe un antecedente de sanción administrativa en el expediente CG DCP 05/0009/07, dicho antecedente fue impugnado a través del juicio de nulidad III-1508/2012, el cual se encuentra aún en trámite, de acuerdo a lo señalado en la documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/1328/2016, del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, visible a foja 31 de autos; misma que conforme a lo previsto por el artículo 280 de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el infractor **Juan Javier Granados Barrón**, no ha sido sancionado administrativamente, **ya que si bien en el Registro de Servidores Públicos Sancionados existe un antecedente, éste no puede ser considerado como sanción firma en virtud de que el juicio de nulidad respectivo aún se encuentra en trámite; esto con anterioridad a que fuera iniciado el presente procedimiento****





disciplinario. En cuanto a las condiciones de la infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que éste no contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye, toda vez que esta es la primera Declaración de Intereses que presenta ante la Contraloría General, y en ese sentido se tiene que su conducta omisa no fue realizada con dolo ni mala fe, puesto que su actuar derivó de que al momento en que pretendió presentar su Declaración de Intereses, éste no contaba con la clave ni contraseña (password) de Situación Patrimonial para presentar dicha declaración; sin embargo, dicha conducta omisiva se ajustó a la normatividad aplicable al caso en concreto, toda vez que dicha Declaración se presentó de manera extemporánea; asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el infractor cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, a partir del primero de octubre del dos mil quince, éste tenía conocimiento de que una de sus obligaciones inherentes al ocupar dicho cargo, era la de presentar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la Declaración De Intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, y no hasta el **día cinco de noviembre del dos mil quince**, como lo realizó, toda vez que con su actuar omiso implicó un incumplimiento a la obligación establecida en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, y al no abstenerse de dicho acto causó un incumplimiento a las disposiciones legales referidas, con lo cual es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó una incidencia relevante en las faltas administrativas que se le imputan. -----

**“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.” -----**

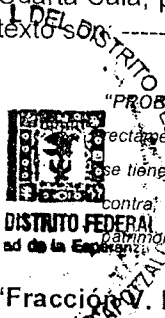
Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha, sin embargo, acción con la que se acredita que se determina una menor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer; y, en virtud de que el servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, omitió **presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura antes señalado**, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de

*[Handwritten mark]*



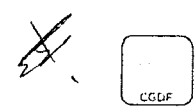


México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano Juan Javier Granados Barrón, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco, por lo que en ese sentido se tiene que debió realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, realizando ésta hasta el día cinco de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1070/2016, con lo que se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco, dejando de dar cumplimiento a la obligación que adquirió desde el momento de ser servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable en su desempeño como servidor público en la Administración del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto es:



*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con merqua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".*

**"Fracción V. la antigüedad del servicio."**  
Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del servidor público Juan Javier Granados Barrón, con una antigüedad en el puesto de Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, de cinco meses, como se desprende del nombramiento de fecha primero de octubre del dos mil doce, signado por el Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Doctor Pablo Moctezuma Barragán, donde se otorgó un nombramiento al ciudadano Juan Javier Granados Barrón, el cual lo liga jurídicamente con la Delegación Azcapotzalco para desempeñarse con el cargo de Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco, documento visible a foja 25 de autos, por lo que, en ese sentido se desprende que el infractor conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que realizar desde el momento en que asumió el servicio que le fue encomendado, así como la obligación que establece el artículo 47, fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las atribuciones que le establecen: la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado, en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos





publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."**

Como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/1328/2016**, del **diecisiete de marzo del dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, visible a foja **31** de autos; misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 280, 281 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", y, con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el servidor público en cuestión, no ha sido sancionado administrativamente, ya que si bien en el **Registro de Servidores Públicos Sancionados existe un antecedente, éste no puede ser considerado como sanción firme en virtud de que el juicio de nulidad respectivo aún se encuentra en trámite.**

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones. Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa omisiva consiste en la inobservancia de la acción fijada que el infractor tenía, la obligación de efectuar su **declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, es suficiente para considerar irregular la omisión del servidor público, ya que afecta el principio de eficiencia, que se debe de observar en el desempeño del cargo que ocupó desde el **primero de octubre del dos mil quince**, conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





y que gradúan la intensidad de las responsabilidades administrativas que se le imputan al servidor público **Juan Javier Granados Barrón**, esta Contraloría Interna, y en atención a la solicitud del citado ciudadano al reproducir los alegatos hechos valer ante esta Autoridad al manifestar "...solicito a esta Contraloría Interna, se abstenga por única ocasión de sancionar al de la voz..." y de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se abstiene de sancionar al infractor por una sola vez, en virtud de que si bien es cierto que el infractor omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de **Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Azcapotzalco**, de conformidad con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; también lo es que éste en Audiencia de Ley solicitó se le aplicara éste beneficio, toda vez que los hechos que se le imputan no revisten gravedad, ni constituyen delito, aunado que no hay antecedentes y las circunstancias del infractor no permiten crear la certeza de que éste contaba con la experiencia suficiente para presentar su Declaración de Intereses, toda vez que fue la primera Declaración de Intereses que presentaba. Motivo por el cual se determina por única vez abstenerse de sancionar administrativamente a infractor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----  
 Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Azcapotzalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina si bien es cierto que el ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, quien se desempeña como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con las atribuciones que le establecen: la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, también lo es que de conformidad con la petición realizada por este en Audiencia de Ley celebrada el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, de abstenerse de que sea sancionado por única vez, se estima pertinente **abstenerse de**





Expediente: CI/AZC/D/0106/2016

**sancionar al infractor por única vez;** en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y V de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido en el **artículo 63** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima pertinente **abstenerse de sancionar al infractor por única vez.**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta Resolución a ciudadano **Juan Javier Granados Barrón**, quien se desempeña como **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco**, para su conocimiento.

**QUINTO.-** Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al **Jefe Delegacional en Azcapotzalco**, en su calidad de superior jerárquico, para su conocimiento.

**SEXTO.-** Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, RAMIRO HERRERA SAN MARTÍN, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.**

*[Handwritten signature]*

CONTRALORIA GENERAL  
60  
CONTRALOR

VAVT/ymb

